



EXPEDIENTE N° : 1879-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO RVZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE S1B-893
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMARCA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DEL PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-013304

Lima, 30 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1523-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el Informe Técnico N° 751-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre del 2017 ocurrió un derrame de hidrocarburos líquidos producto de la volcadura del camión cisterna con placa S1B-893 de titularidad de Grupo RVZ S.A.C. (en adelante, Grupo RVZ) en el kilómetro 25 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, en el tramo Chiclayo – Rioja distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
2. El 21 de noviembre del 2017, la Oficina Desconcentrada del OEFA en Piura (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) en el lugar del derrame de hidrocarburos. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 21 de noviembre del 2017 (en adelante, Acta de Supervisión)².
3. A través del Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/ODES PIURA del 13 de abril del 2018³ (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1857-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁴, notificada el 12 de julio del 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Grupo RVZ.
5. El 9 de agosto del 2018, Grupo RVZ presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS⁶.
6. El 21 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2813-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1523-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20572144659.

² Documento contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

³ Folios 2 a 5 del expediente.

Folios 7 a 8 del expediente.

Folio 9 del expediente.

⁶ Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de San Martín, y remitido a la DFAI mediante el Memorandum N° 0472-2018-OEFA/ODES-SAN MARTÍN. Registro de trámite documentario 2018-E01-067054. Folio 13 del expediente.

⁷ Folios de la 85 a la 94 del Expediente.



7. El 5 de octubre del 2018, Grupo RVZ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado N° 1: Grupo RVZ S.A.C. no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado.**

Análisis del hecho detectado

12. El 16 de noviembre del 2017 a las 21:20 horas se produjo el derrame de hidrocarburos producto de un fisuramiento del primer compartimento del camión cisterna con placa S1B-893, en el Km 25+000 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, en el tramo



⁸ Folios 95 y 96 del Expediente. Escrito de Registro N° E01-81495 del 5 de octubre del 2018 remitido por la ODE San Martín mediante el Memorandum N° 652-2018-OEFA/ODES SAN MARTÍN.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Chiclayo – Rioja, de acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales presentado por el administrado.

13. Durante la Supervisión Especial 2017, la OD Piura requirió al administrado que presente documentación respecto a: i) el detalle de la cantidad de combustible líquido derramado durante la volcadura de la cisterna; y, ii) el manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos generados; para lo cual estableció un plazo de seis (6) días hábiles¹¹, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"Acta de supervisión.

(...)

Solicitud de información

(...)

N°	Tipo	DESCRIPCION	Plazo (*)
03	Información complementaria	Documento sustento que detalle la cantidad de combustible líquido derramado	6
04	Información complementaria	Documento sustento, que garantice el manejo y disposición de residuos peligrosos generados durante el evento	6

(*) El Plazo debe ser indicado en días hábiles

(...)"

14. De acuerdo a lo indicado, el administrado tenía plazo para presentar los documentos requeridos durante la Supervisión Especial 2017 hasta el 29 de noviembre del 2017; no obstante, vencido dicho plazo, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión:

"Presunto incumplimiento 1.

(...)

La empresa "Grupo RVZ S.A.C", no habría cumplido con presentar los documentos probatorios que acrediten la información declarada (20 Galones de Diésel B5 derramados) a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales. Así como tampoco ha presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, por la disposición final del material contaminado durante los trabajos de limpieza del derrame"

(...)"

(El subrayado ha sido agrado)

15. Conforme a lo expuesto, en el presente caso se verifica que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017.

III.1.2. Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado indicó que a fin de acreditar la subsanación del incumplimiento detectado cumplía con presentar la documentación requerida a través del Acta de Supervisión y adjuntó a los descargos, se tiene que el Grupo RVZ adjuntó los siguientes medios probatorios a su Carta N° 003-2018-GRUPO RVZ.S.A.C/G del **9 de agosto del 2018**:

Cuadro N° 1: Documentos adjuntos a los descargos del administrado

N°	Documento remitido	Medios probatorios materia de análisis	Análisis
1	Acta de supervisión	No	No guarda relación con el hecho imputado en la
2	Ficha de obligaciones de OEFA	No	
3	Cedula de Notificación N° 2074-2018-Acta de	No	



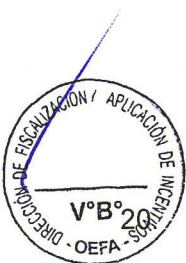
	Notificación.		Resolución Subdirectoral
4	Resolución Subdirectoral N° 1857-2018 – OEFA/DFAI/SFEM	No	
5	Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/ODES PIURA.	No	
6	Plan de contingencia para combustibles líquidos	No	
7	Hojas de seguridad Bio Diésel B5 Petroperú.	No	
8	Hojas de seguridad Gasohol 84 Plus	No	
9	Hojas de seguridad Gasohol 90 Plus	No	
10	Reporte Final de Emergencia Ambiental	No	
11	Documento que detalle la cantidad de combustible derramado: - Factura de compra de 6000 galones de Diésel B5 S50 UV PLUS realizada el 16/11/2017. - Guía de remisión N° 000705 (transporte de 3000 galones de Diésel B5): transporte desde el Km 25, carretera Belaunde Terry, remitido por Grupo RVZ a las instalaciones del Grupo RVZ. Fecha: 17/11/ 17. - Guía de remisión N° 000708 (transporte de 2980 galones de Diésel B5): transporte desde el Km 25, carretera Belaunde Terry, remitido por Grupo RVZ a las instalaciones del Grupo RVZ. Fecha: 19/11/2017	Sí	Medio probatorio que acredita el derrame de 20 galones de combustible Diésel B5 S50, como se puede verificar del volumen comprado y recuperado en cisternas.
12	Documentos que garantice el manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante el evento: - Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, dirigido al relleno de seguridad de la empresa SERVICIOS GENERALES HYF S.A.C.	Sí	Medio probatorio que acredita la disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada con hidrocarburo, generado producto de la volcadura.
13	Registro fotográfico de las acciones desarrolladas durante y después del evento.	No	No guarda relación con el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral
14	Información correspondiente a sus ingresos Brutos del año 2017.	No	

Fuente: Registro de trámite documentario 2018-E01-067054.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado indicó que con fecha 6 de julio del 2018 remitió los residuos peligrosos a través de la EPS-RS-Servicios Generales HYT SAC, conforme consta en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos remitido en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que subsanó la conducta antes del inicio del PAS.
18. Sobre el particular, del Cuadro N° 1 se desprende que el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral presentó la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017 referida al: i) detalle de la cantidad de combustible líquido derramado durante la volcadura de la cisterna; y, ii) manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos generados durante la volcadura del 16 de noviembre del 2017.
19. Por otro lado, del contenido del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, se advierte que este tiene como fecha de emisión el 6 de julio del 2018; sin embargo, Grupo RVZ remitió dicho documento recién el 9 de agosto del 2018, es decir después del inicio del PAS. En esa línea, se debe resaltar que la conducta materia de análisis en el presente PAS se refiere a la remisión de documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado, es decir el administrado se encontraba obligado a presentar la documentación requerida hasta el 29 de noviembre del 2017, pues en el Acta de Supervisión se otorgó a Grupo RVZ el plazo de 6 días hábiles para tal fin.

En ese sentido, en la medida que el administrado corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS –12 de julio del 2018– no resulta aplicable el eximente





de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

21. Por otro lado, el administrado alegó que la demora en cumplir con remitir la información solicitada se debió a los dos siguientes motivos:
 - i) En la zona no existe una EPS-RS que realice el traslado de residuos peligrosos, así como relleno sanitario para la disposición final de los residuos.
 - ii) Hasta la fecha el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, MINAM) no ha elaborado los nuevos formatos de los manifiestos de residuos peligrosos conforme a los señalado en el literal b) de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, aspecto que fue un impedimento para cumplir con remitir la información el cual se debió a un caso de fuerza mayor.
22. La responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, y el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹². En tal sentido, corresponde verificar, si las situaciones alegadas por Grupo RVZ constituyen casos de fuerza mayor y, por ende, un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.
23. El administrado manifiesta que la demora en cumplir con remitir la información referida a documentos que garanticen el manejo y disposición de residuos peligrosos generados durante el derrame, se debe a que en la zona del evento no existe una EPS-RS que realice el traslado de residuos peligrosos, así como un relleno sanitario para la disposición final de los residuos, razón que obstaculizó el cumplimiento del envío de la información solicitada.
24. Al respecto, de la revisión efectuada al portal web de la Dirección General de Salud Ambiental se advierte en los departamentos de Lambayeque y Piura existen EPS-RS autorizadas para el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos¹³, información que es de acceso público y que contradice lo señalado por el administrado. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien o acrediten

¹² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD (...)

SEXTA. - Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

(El subrayado es agregado)

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942

Para que el supuesto de caso fortuito se configure como una causal de eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser: (i) **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; (ii) **imprevisible** -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; e, (iii) **irresistible** es decir, no ser susceptible de ser superado.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente.

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf> (Consulta efectuada: 26/10/018)



que efectivamente en la zona donde se produjo el derrame no exista una EPS-RS que efectuó el traslado de residuos sólidos, así como un relleno sanitario donde se efectuó la disposición final de los residuos, medio probatorios que pudiese constituir un supuesto de fuerza mayor, más aún cuando corresponde al administrado la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones.

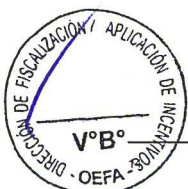
25. Por otro lado, respecto al argumento referido a que el debido a que el MINAM no ha elaborado los nuevos formatos de los manifiestos de residuos, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos entró en vigencia el **22 de diciembre del 2017**; sin embargo, el administrado tenía plazo para presentar los documentos que garanticen el manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante el evento, hasta el **29 de noviembre de 2017**, cuando todavía no entraba en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
26. A mayor abundamiento, corresponde indicar que si bien en el literal b) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la referida norma se precisa que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la vigencia Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM debía aprobar el formato de Manifiesto de Residuos Peligrosos. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la norma en referencia se indicó que en tanto no se implemente el SIGERSOL, medio a través del cual se remitirá el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos conforme al formato establecido por el MINEM, el generador no municipal debía presentar a la autoridad competente con copia a la entidad fiscalizadora ambiental los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
27. Por lo antes expuesto, Grupo RVZ no se encontraba impedido de remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión; por lo que, quedan desestimados los argumentos presentados por Grupo RSV en este extremo de la conducta infractora, toda vez que no acreditó la ruptura de nexo causal quedando desvirtuado el argumento manifestado.
28. En ese sentido, ha quedado acreditado que Grupo RVZ S.A.C. no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado. Por lo que, la conducta descrita infringe lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro que Tipifica las Infracciones Administrativas y Establecen la Escala de Sanciones con la Eficiencia de la Fiscalización Ambiental, Aplicables a las Actividades Económicas que se Encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
29. En consecuencia, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.





44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵.
45. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS¹⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

- ¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ¹⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

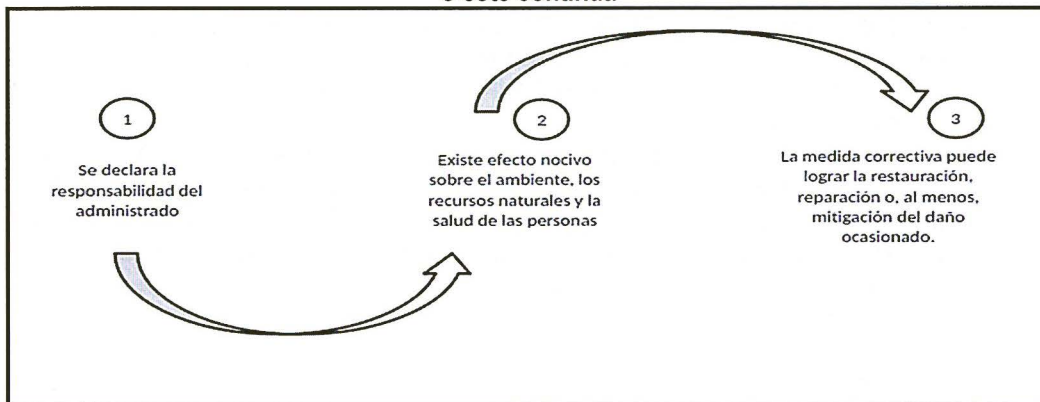
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

30. Conforme con el análisis seguido en el presente Informe, se ha determinado que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado. No obstante, de la revisión de los descargos a la Resolución Subdirectoral presentados por el Grupo RVZ el 9 de agosto del 2018²³, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora, mediante la presentación de la documentación requerida a través de su escrito de descargos, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
31. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

32. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 751-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de San Martín, y remitido a la DFAI mediante el Memorándum N° 0472-2018-OEFA/ODES-SAN MARTÍN. Registro de trámite documentario 2018-E01-067054. Folio 13 del expediente.



Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴.

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

33. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵.
34. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

²⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

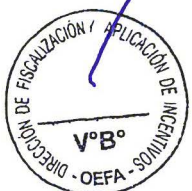
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

²⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.
36. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.
37. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado inicial, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
38. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 21 de noviembre del 2017 ^(a)	US\$6,344.92
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento (30/11/2017) hasta la fecha de cálculo de corrección (09/08/2018) ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	US\$7,018.96
Costo evitado a la fecha de corrección ^(e)	US\$674.04
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018) ^(f)	US\$ 682.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 2,225.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.54 UIT

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)

(f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

39. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.54 UIT.

Probabilidad de detección (p)

²⁸

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



40. Se considera una probabilidad de detección alta con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 21 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

41. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:

42. En vista que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

43. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.8 (80%).

44. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

45. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.58 UIT.

46. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

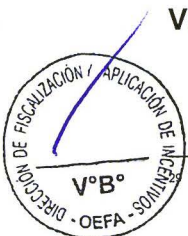
Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3 Análisis de confiscatoriedad

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





47. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
48. De acuerdo a la información reportada por el administrado, se evidencia que no cumplió con presentar su ingreso bruto anual 2016³¹; no obstante, presento sus ingresos percibidos en el año 2017, los mismos ascendieron a **765.45 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no es superior al 10% de dichos ingresos, ascendiente a **76.54 UIT**. De lo anteriormente mencionado, para la presente multa calculada, no corresponde confiscatoriedad.

V.4 Conclusión

49. La multa total calculada para el presunto incumplimiento asciende a **0.58 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Grupo RVZ S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1857-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo fundamentos expuesto en los considerandos 34 y 35 en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Grupo RVZ S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Grupo RVZ S.A.C.**, con una multa ascendente a cero y 58/100 (0.58 UIT) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1857-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Grupo RVZ S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

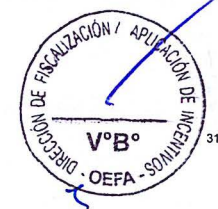
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³¹ Mediante documento presentado a OEFA con número de registro N° 2018-E01-067054 presentado el 09 de agosto de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 765.45 UIT.





Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar **Grupo RVZ S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³².

Artículo 7°. - Informar a **Grupo RVZ S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Grupo RVZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Grupo RVZ S.A.C.**, el Informe Técnico N° 751-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 11 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



UMR/ilt-ajp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

INFORME TÉCNICO N° 751 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : Cynthia Carolina Cervantes Columbus
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N°
1879-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado
Grupo RVZ S.A.C.

FECHA : 11 OCT. 2018

2018-01-013304

1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 1879-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Grupo RVZ S.A.C. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 21 de noviembre del 2017.

2. **Objeto**

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. **Fórmula para el cálculo de multa**

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo,

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado inicial, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 21 de noviembre del 2017 ^(a)	US\$6,344.92
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento(30/11/2017) hasta la fecha de cálculo de corrección (09/08/2018) ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	US\$7,018.96
Costo evitado a la fecha de corrección ^(e)	US\$674.04
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018) ^(f)	US\$ 682.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 2,225.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.54 UIT

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)
- (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es septiembre del 2018, mes en que se encontrará disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.54 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 21 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:

En vista que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.8 (80%).

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.58 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, se evidencia que no cumplió con presentar su ingreso bruto anual 2016⁷; no obstante, presento sus ingresos percibidos en el año 2017, los mismos ascendieron a **765.45 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no es superior al 10% de dichos ingresos, ascendiente a **76.54 UIT**. De lo anteriormente mencionado, para la presente multa calculada, no corresponde confiscatoriedad.



⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

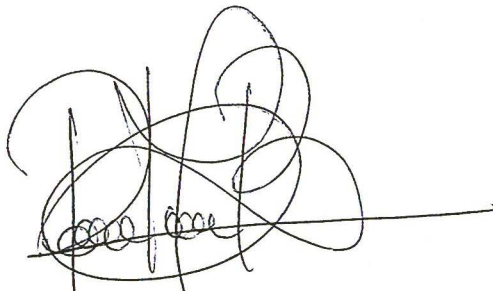
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷ Mediante documento presentado a OEFA con número de registro N° 2018-E01-067054 presentado el 09 de agosto de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 765.45 UIT.

6. Conclusiones

- La multa total calculada para el presunto incumplimiento asciende a **0.58 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e)
Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos



Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

Anexo I
Costo evitado: Recopilación de información

Descripción	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)				S/. 2,315.20	US\$714.22
Ingeniería	5	S/. 250.33	S/. 1,252.00		
Asistencia Técnica	5	S/. 158.33	S/. 792.00		
Otros costos directos (B)		15%		S/. 347.28	US\$107.13
Costos administrativos (C)		15%		S/. 347.28	US\$107.13
Utilidad (D)		15%		S/. 399.37	US\$123.20
IGV		18%		S/. 613.64	US\$189.30
TOTAL				S/. 4,022.77	US\$1,241.00

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de capacitación^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 1,589.35
b. Otros costos directos ^{3/}	US\$ 1,390.68
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	US\$ 298.00
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	US\$ 983.41
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	US\$ 63.92
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^{5/}	US\$ 778.56
Total (a+b+c+d+e+f)	US\$ 5,103.92

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Tabla resumen: Costo evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Recopilación de información	US\$1,241.00
Costo de capacitación	US\$ 5,103.92
Total	US\$6,344.92

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.



Anexo II
Factores de Gradualidad⁸
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%



